



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2020-00014-00
ACTOR: Germán Ernesto Escobar Higuera
DEMANDADO: Consejo Nacional Electoral– Registraduría Nacional del Estado Civil – Rosalbina Soler Salamanca
REFERENCIA: Nulidad Electoral

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 276 del CPACA, por el profesional del derecho Germán Ernesto Escobar Higuera contra el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la señora Rosalbina Soler Salamanca, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

- De conformidad con el artículo 139 del C.P.A.C.A., los actos administrativos demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el medio de control de nulidad electoral son los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, los de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas, y las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección.

En el *sub examine*, advierte el Despacho que la parte demandante en las pretensiones de la demanda, solicitó que se declare la nulidad de: (i) la votación obtenida en los resultados en los puestos de votación del municipio de San Cayetano; (ii) Declarar la nulidad del acto administrativo complejo – Acta de Escrutinio General de Alcalde (E-26) (E-24) con Concejal del Municipio de San Cayetano de fecha 1 de noviembre de 2019; (iii) ...anular la votación obtenida...; (iv) ...declarar la nulidad de la votación obtenida...;

(v) dar aplicación a la anulación de la lista del partido Conservador al Concejo de San Cayetano; (...), pretensiones que a excepción del formulario E-26 no son propias del medio de control de nulidad electoral, toda vez que conforme lo ha señalado el Consejo de Estado *“el acto cuya legalidad se juzga mediante la acción de nulidad electoral, no puede ser otro que el Acta Parcial de Escrutinios, formulario E-26, pues es el contenido del acto de elección¹.”* En consecuencia, la demanda deberá dirigirse sólo contra los actos de que trata el artículo 139 del CPACA ya indicados, lo cual no obsta para que se tomen dichas pretensiones como argumentos de la demanda.

- La parte accionante señala al inicio de la demanda como accionados a la señora Rosalbina Soler Salamanca, el Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil, no obstante en el acápite de “Parte Accionada”² solo cita a la prenombrada, y al final del escrito, en notificaciones relaciona además de los antes citados al Hospital Regional Centro.
- Llama la atención del Despacho el que se cite como accionada a la señora Rosalbina Soler, por cuanto esta no fue electa, su inscripción fue revocada mediante la Resolución N° 6490 de 2019, por lo que no se entiende la legitimación y razón por la cual se acciona contra esta, cuando el artículo 277 del CPACA refiere que el auto admisorio de la demanda se notificará “al elegido o nombrado”.
- Asimismo, se tiene que en el concepto de la violación no es preciso, no se invocan causales de nulidad electoral dispuestas en el artículo 275 del CPACA u en otro ordenamiento, pues si bien se citan inhabilidades para ser concejal, estas fueron atendidas por la Comisión Nacional Electoral, mediante la Resolución N° 6490 de 23 de octubre de 2019, por lo que se insiste deben puntualizarse y aclararse las causales de nulidad, sin que con ello sea posible acumular causales objetivas y subjetivas, conforme lo señala el artículo 281 del C.P.A.C.A.
- De igual manera en las pretensiones de la demanda se solicita “... anulación de la lista del partido Conservador al Concejo de San Cayetano, debido a la

¹ Consejo de Estado - Sección Quinta, CP: Filemón Jiménez Ochoa, providencia del 4 de junio de 2009, proferida dentro del Radicado número: 07001-23-31-000-2007-00082-03.

² Folio 1 del expediente.

falta de la cuota de géneros, el umbral, el voto preferente y la cifra repartidora...”, sin que este se cite como demandado.

- No se allegó copia del acto administrativo demandado, con forme lo exige el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el acto por medio del cual se declaró la elección de los concejales del Municipio de San Cayetano, conforme igualmente lo dispone el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en el proceso de radicado 11001-03-28-000-2018-00116-00, Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, en la que señaló:

“...En la primera pretensión el demandante reclama la nulidad de la elección de los Representantes a la Cámara por el Valle del Cauca, sin embargo, al revisar el acápite de anexos se encuentra que el actor no allega el Acuerdo 04 de 18 de julio de 2018 ni el formulario E-26 SEN definitivo, circunstancia que desconoce lo normado en el artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011 que prevé:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

Esta norma también dispone que cuando se deniegue la copia del acto demandado deberá expresarlo en la demanda bajo juramento, con el fin de que el juez o magistrado lo solicite antes de la admisión de la demanda, circunstancia que no fue acreditada en este caso.

En razón de lo anterior, se impone la inadmisión de la presente demanda, con el fin que el actor allegue copia de los actos acusados...”

De otra parte, sin que sea causal de inadmisión por Secretaría solicítase al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE, para que de manera inmediata allegue con destino a éste proceso certificación oficial sobre el número de habitantes del Municipio de San Cayetano. Lo anterior, a efectos de determinar en qué instancia conoce esta Corporación del presente asunto.

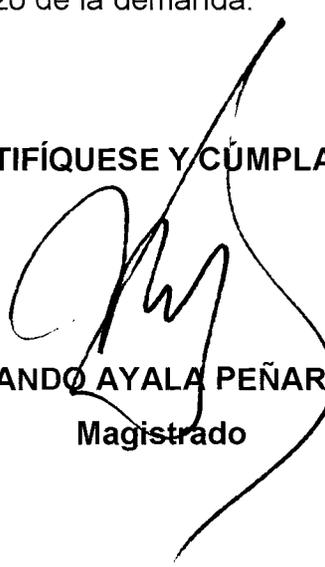
En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda electoral de la referencia presentada por el profesional del derecho Germán Escobar Higuera, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

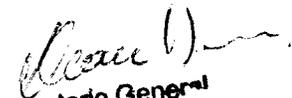
SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 31 ENE 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00028-00
DEMANDANTE:	EDITH CELINA TORRES PIFFANO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el **miércoles 12 de febrero de 2020**, a partir de las **03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales, tramitadas por este Despacho, que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, dirigidos en contra de la misma entidad demandada, promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. **RECONÓZCASE** personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO como apoderados de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos de los poderes y anexos vistos a folios 71-78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 31 ENE 2020



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2020-00006-00
Acción : Nulidad Electoral
Actor : Tonny Gonzalo Riatiga Mazo
Contra : Mario Vicente Figueroa Fernández.

Al despacho el proceso de la referencia con solicitud de nulidad procesal planteada por la parte demandada (fl.122 a 130) contra la providencia de fecha 23 de enero de 2020 en la relativo a la suspensión de los efectos del acto administrativo de elección del demandado.

En ese orden se tiene que el artículo 208 del CPACA establece que las nulidades formuladas se tramitaran por incidente, regulando el artículo 210 ibídem la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias, así:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. **Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.**
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

Así las cosas, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 208 del CPACA, el Código General del Proceso en el artículo 134 reguló la oportunidad y trámite de los incidentes, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (...)”

De conformidad con lo anterior, se correrá traslado a los sujetos procesales, para que puedan pronunciarse de la nulidad propuesta por el señor Mario Vicente Figueroa Fernández a través de apoderado judicial.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a los sujetos procesales, del incidente de nulidad propuesto por Mario Vicente Figueroa Fernández, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

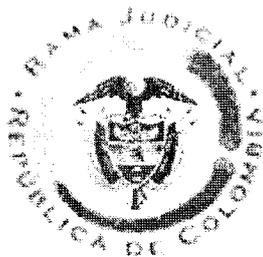
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notificada a las partes la providencia anterior, a las 8: 01 a.m.
hoy 01 ENE 2020

[Firma]
Secretario General



145

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2020-00006-00
Acción : Nulidad Electoral
Actor : Tonny Gonzalo Riatiga Mazo
Contra : Mario Vicente Figueroa Fernández.

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 134 del expediente el despacho procederá a resolver sobre la concesión de los recursos de reposición y en subsidio apelación (fl.92 a 104) formulados contra la providencia de fecha 23 de enero de 2020 en la relativo a la suspensión de los efectos del acto administrativo de elección del demandado.

Antecedentes

Se tiene que mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, por cumplir con los requisitos de ley fue admitida la demanda de la referencia, en donde además se dispuso como medida cautelar en los términos del artículo 230 y 231 del CPACA la suspensión de los efectos del acto de elección E-26 CON expedido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Departamento Norte de Santander de fecha 18 de noviembre de 2019, únicamente en lo relativo a la elección del señor Mario Vicente Figueroa Fernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.261.335 como Concejal del Municipio de Cúcuta, esto al encontrarse el demandado incurso en la inhabilidad prevista en el numeral 4º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000 que modificó el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

Contra dicha decisión la parte demandada a través de apoderado judicial plantea los recursos de reposición y en subsidio apelación como se muestra a folios 92 a 104 de expediente.

Consideraciones

En lo que respecta al recurso de reposición y en subsidio apelación formulados contra la decisión de suspensión de los efectos del acto demandado, se tiene que el artículo 236 del CPACA indicó:

ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

Como se desprende de lo anterior, contra la decisión en cita es procedente únicamente el recurso de apelación, el que de concederse deberá ser en el efecto devolutivo, característica que permite la continuación del proceso entre tanto se resuelve el tema en controversia, según lo dispone el artículo 323 del CGP que reglamenta el tema, indicando:

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

Por lo anterior, y por ser procedente se concederá el recurso de apelación planteado contra la providencia de fecha 23 de enero de 2020 que ordenó la suspensión de los efectos del acto de elección del señor Mario Vicente Figueroa Fernández como Concejal del Municipio de Cúcuta para el periodo 2020- 2023.

Así mismo se tiene a folio 133 del expediente escrito de fecha 28 de enero de 2020 del Presidente del Concejo del Municipio de Cúcuta, en el que interroga sobre el momento en que debe dar cumplimiento a la decisión adoptada por esta Corporación.

Por lo anterior se ordenará a la Secretaría del Tribunal remitir certificación sobre el estado del presente proceso al Presidente de la Corporación citada.

Finalmente se procede a reconocer personería para actuar, como apoderado de la parte demandada al Abogado Jerson Eduardo Villamizar Parada cc. No. 88.035.368 de Pamplona y T.P. No. 252273 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial de poder visto a folio 131 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RUE

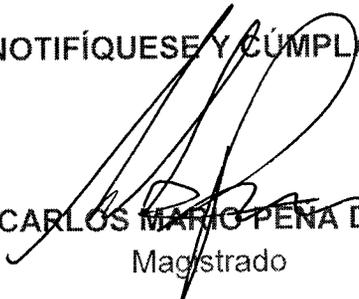
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación en el efectivo devolutivo en los términos del artículo 236 del CPACA en contra de la providencia de fecha 23 de enero de 2020 ante el H. Consejo de Estado, désele trámite por Secretaría al mismo.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase, certificación sobre el estado del presente proceso al Presidente del Concejo de Municipio de Cúcuta.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Abogado Jerson Eduardo Villamizar Parada cc. No. 88.035.368 de Pamplona y T.P. No. 252273 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial de poder visto a folio 131 del expediente.

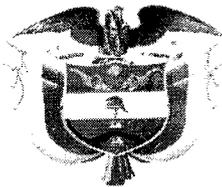
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 31 ENF 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

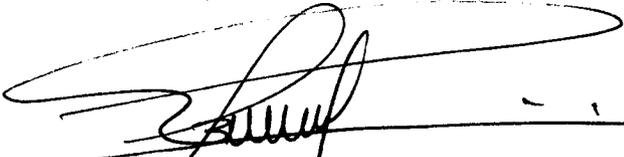
RADICADO:	54-001-23-33-000-2015-00498-00
ACCIONANTE:	MARÍA CAROLINA PELÁEZ SUESCUN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Encontrándose el expediente de la referencia al despacho, con ocasión del recurso de apelación presentado contra el auto que aprobó la liquidación en costas procesales del 25 de noviembre de 2019, como quiera que la parte demandante, presenta solicitud de desistimiento de tal actuación procesal (fl. 227).

De dicho pronunciamiento, a través de auto del 19 de diciembre de 2019 (fl.230), se corrió traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo 316 del CGP, ante lo cual la contraparte guardó silencio tal y como lo hizo constar la Secretaría de ésta Corporación a folio 233 del expediente.

Teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 316 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, y por encontrándose cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, el Despacho **ACEPTARA** la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante, Dejándose en firme la providencia proferida el 25 de noviembre de 2019, por la cual se aprobó la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Secretario General

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 31 ENE 2020


 Secretario General

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 31 ENE 2020

~~TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL~~



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00231-00
Demandante: Rafael de Jesús Barroso Soto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por el señor Rafael de Jesús Barroso Soto a través de apoderado contra el Departamento Norte de Santander, en ejercicio del medio de control de nulidad, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

- Los actos administrativos que señala pretender su nulidad, las Resoluciones RDO-00467 de 6 de febrero de 2015 y N° 01620 de 4 de mayo de 2015 si bien fueron suscritos por la Secretaria de Educación del ente territorial en mención, esto obedece al procedimiento complejo dispuesto en la Ley 962 de 2005, para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, intervienen el Secretario de Educación del ente territorial y la respectiva sociedad fiduciaria, al cual pertenece el docente peticionario, no obstante no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada norma, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”.

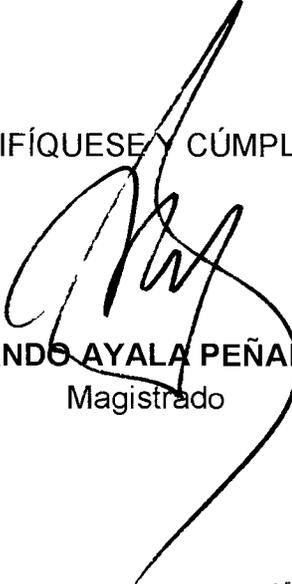
De esta manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, corrigiendo la demanda y el poder, concediéndose

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00231-00
Demandante: Rafael Jesús Barroso Soto
Auto admite demanda

el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional del derecho Alba Luz Peñaranda Jácome como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

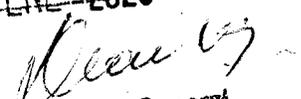
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por entrada en RECEBIDO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 31 ENE 2020


Secretario General